

VICTOR MANUEL PÁEZ BOGOTÁ

ABOGADO

DIRECCIÓN ELECTRONICA paez_abogados@hotmail.com

AVENIDA JIMENEZ NO. 5-30 OFICINA 603 Teléfono 3114740582

BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C.

SEÑOR:

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE GACHETA- CUNDINAMARCA
CIUDAD.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA- PROCESO ORDINARIO
LABORAL NO. 2.020-0024 DE JORGE MANCERA SARMIENTO CONTRA
ARMANDO RODRIGUEZ ANGEL.

NOMBRE DEL DEMANDADO: ARMANDO RODRIGUEZ ANGEL, identificado
con cédula de ciudadanía No. 19.339.402.

DOMICILIO Y DIRECCIÓN: CALLE 8 A SUR NO. 3-A – 22 BOGOTÁ D.C

CORREO ELECTRONICO: a_rodri05@yahoo.com

APODERADO JUDICIAL: VICTOR MANUEL PÁEZ BOGOTÁ

DOMICILIO Y DIRECCIÓN: AVENIDA JIMENEZ NO. 5-30 OFICINA 603
BOGOTÁ D.-C.

DIRECCIÓN ELECTRONICA: paez_abogados@hotmail.com

VICTOR MANUEL PÁEZ BOGOTÁ, Abogado en ejercicio, vecino y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 19.317.280 de Bogotá, con Tarjeta Profesional No. 111.769 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial del demandado señor ARMANDO RODRIGUEZ ANGEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.339.402, vecino y residente en la ciudad de Bogotá D.C., demandado dentro del PROCESO ORDINARIO LABORAL NO. 2.020-0024, me permito contestar la demanda; acorde a las siguientes situaciones factojurídicas:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

ME OPONGO a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y en particular a:

A la pretensión Numero 1. ME OPONGO: a que el juzgado declare que entre el señor JORGE MANCERA SARMIENTO Y ARMANDO RODRIGUEZ ANGEL, existió contrato individual a término indefinido, debido a que a la fecha entre las partes existe contrato individual a termino fijo desde el 15 de febrero de 2.015, el cual se ha venido prorrogando; estando vigente a la fecha.

A la pretensión Número 2. ME OPONGO: a que el juzgado declare la perduración del contrato laboral pretendido desde el 15 de marzo de 2.011 hasta la fecha, debido a la existencia de un contrato laboral a termino fijo desde el 1 de febrero de 2.014, el cual se encuentra vigente.

Corroboro lo anterior, a que el demandante ha venido cumpliendo con sus servicios a mi poderdante así:

-Desde el 15 de marzo de 2.011 hasta el 31 de diciembre de 2.013, las partes bajo la autonomía de la voluntad acordaron la prestación de servicios del demandante, a través de contrato de prestación de servicios.

-Desde el 1 de febrero de 2.014, hasta el 14 de febrero de 2.015 el demandante estuvo vinculado laboralmente mediante contrato individual de trabajo a término fijo.

-Desde el 15 de febrero de 2.015 hasta la fecha el demandante se encuentra vinculado laboralmente mediante contrato individual de trabajo a termino fijo el cual se encuentra vigente, debido a sus prorrogas cumplidas.

A la pretensión Número 3. ME OPONGO: a que el juzgado declare la existencia de contrato laboral verbal, debido a que los contratos laborales a termino fijo suscritos entre mi poderdante y el demandante fueron pactados por escrito como lo prueban los mismos que se anexan a la presente contestación.

78

A la pretensión Numero 4 NO ME OPONGO: el cargo que desempeña el demandante es el de conductor y así está pactado en los respectivos contratos:

A la pretensión Número 5. NO ME OPONGO: haciendo claridad, que no todos los dineros recibidos por el demandante fueron como salarios, igualmente recibió por prestación de servicios, acorde a las siguientes cuantías

- 1- Contrato de prestación de servicios por el término de 6 meses iniciado el 16 de mayo de 2011 por valor de \$5.400.000,00 y prorrogado por un término igual, es decir, hasta el 15 de mayo de 2012, La forma de pago se pacto en cuotas iguales de \$450.000,00 los días 15 y 30 de cada mes.
- 2- Contrato de prestación de servicios por el término de 12 meses contados a partir del 16 de junio de 2012 y hasta el 15 de junio de 2013, por valor de \$5.400.000,00 que se pagaron periódicamente en cuotas de \$450.000,00 los días 15 y 30 de cada mes.
- 3- Contrato de prestación de servicios por el término de 7,5 meses contados a partir del 17 de junio de 2013, por valor de \$6.750.000,00 que se pagaron en cuotas de \$450.000,00 los días 15 y 30 de cada mes.
- 4- Contrato de trabajo a término fijo suscrito el 1° de febrero de 2014 por un término de 6 meses y salario de \$1.100.000,00 pagadero en forma quincenal. Este contrato fue prorrogado por un término de 6 meses.
- 5- Contrato de trabajo a término fijo suscrito el 15 de febrero de 2015 por un término de 12 meses, con una asignación salarial de \$1.100.000,00, el cual se ha venido prorrogando desde el 15 de febrero de 2016 hasta la fecha, con los siguientes salarios:
 - 2016 asignación salarial mensual de \$1.200.000,00
 - 2017 asignación salarial mensual de \$1.284.000,00
 - 2018 asignación salarial mensual de \$1.380.000,00
 - 2019 asignación salarial mensual de \$1.476.000,00
 - 2020 asignación salarial mensual de \$1.551.000,00

A la pretensión Número 6. ME OPONGO: a que el juzgado fije horario laboral, ya que dicha obligación del trabajador está pactada en la clausula CUARTA en el contrato laboral individual a termino fijo suscrito el día 15 de febrero de 2.015, el cual se encuentra vigente.

A la pretensión Número 7. ME OPONGO: a que el juzgado declare que mi poderdante no afilió al demandante a seguridad social en salud, debido a que siempre en la relación laboral ha estado afiliado de la siguiente manera, mediante documentos que se anexan así:

- 1- Documento de afiliación al demandante a la EPS Famisanar radicado el 21 de marzo de 2.014, cuya efectividad fue desde el 1 de abril de 2.014.
En cuanto a las afiliaciones entre el periodo de 15 de marzo de 2.011, hasta el 31 de diciembre de 2.013, dada la naturaleza del contrato de prestación de servicios eran pagadas por el demandante.
- 2- Documentos de afiliación a pensiones, los cuales se encuentran en acervo probatorio, desde el mes de marzo de 2.014 hasta la fecha
- 3- Documentos de afiliación al demandante a la Caja de compensación familiar Compensar, radicados el 28 de marzo de 2.014 y novedad o actualización el 12 de agosto de 2.015.
- 4- Documento de afiliación al demandante a la ARL Positiva radicado el 28 de marzo de 2.014.

A la pretensión Número 8. ME OPONGO: a que el juzgado declare que mi poderdante obligaba al demandante a pagar la seguridad social, debido a la naturaleza y existencia de un contrato de prestación de servicios entre el periodo de 15 de marzo de 2.011, hasta el 31 de diciembre de 2.013 y que mi poderdante en ningún momento le dio el dinero al demandante para el referido pago.

A la pretensión Número 9. ME OPONGO: a que el juzgado declare que mi poderdante no afilió al demandante a seguridad social en pensiones entre el

periodo de periodo de 15 de marzo de 2.011, hasta el 31 de diciembre de 2.013 debido a la existencia de un contrato de prestación de servicios.

A la pretensión Número 10. ME OPONGO: a que el juzgado declare que mi poderdante no afilió al demandante a seguridad social en ARL, pues fue afiliado conforme al documento de afiliación al demandante a la ARL Positiva radicado el 28 de marzo de 2.014 el cual se anexa, en cuanto al periodo de 15 de marzo de 2.011, hasta el 31 de diciembre de 2.013 debido a la existencia de un contrato de prestación de servicios, no le asistía esa obligación a mi poderdante.

A la pretensión Número 11. ME OPONGO: pues si bien es cierto, mi poderdante por solicitud del demandante no consigno la cesantía al fondo de cesantías, igualmente fueron canceladas en efectivo directamente desde el periodo de 1 de febrero de 2.014 hasta el 30 de enero de 2.018, para lo cual el demandante firmó recibo a satisfacción de pago que se anexa a la demanda por valor de \$4.996.429.44, en cuanto al periodo de 15 de marzo de 2.011, hasta el 31 de diciembre de 2.013 debido a la existencia de un contrato de prestación de servicios, no le asistía esa obligación a mi poderdante.

A la pretensión Número 12. ME OPONGO: a que el juzgado declare que mi poderdante debe al demandante indemnización por no consignar cesantías al fondo de cesantías, debido a que desde el periodo de 1 de febrero de 2.014 hasta el 30 de enero de 2.018, por solicitud del demandante, fueron canceladas personalmente en efectivo al demandante y la sanción alegada acorde a pronunciamientos de la Corte suprema de Justicia, el demandante debe probar la mala fe del empleador y su imposición es factor valorativo y no de plano la aplicación del artículo 99 de la ley 50 de 1.990.

En cuanto al periodo de 15 de marzo de 2.011, hasta el 31 de diciembre de 2.013 debido a la existencia de un contrato de prestación de servicios, no le asistía esa obligación a mi poderdante.

Igualmente, mi poderdante durante la relación contractual con el demandante ha actuado de buena fe, tan así que sigue vigente la relación laboral con el señor MANCERA SARMIENTO.

A la pretensión Número 13. ME OPONGO: a que el juzgado declare que mi poderdante debe al demandante intereses sobre las cesantías, pues estos fueron pagados directamente al demandante en efectivo, mediante recibos de caja así:

-recibo suscrito el día 9 de abril de 2.016, pagó la suma de \$ 276.000.00, por intereses sobre las cesantías causadas en el año 2.015.

-recibo suscrito el día 25 de febrero de 2.017, pagó la suma de \$ 380.000.00, por intereses sobre las cesantías causadas en el año 2.016

-recibo suscrito el día 14 de abril de 2.018, pagó la suma de \$ 430.080.00, por intereses sobre las cesantías causadas en el año 2.017.

-recibo suscrito el día 16 de febrero de 2.019, pagó la suma de \$ 607.272.00, por intereses sobre las cesantías causadas en el año 2.018.

-comprobante de nomina de fecha 8 de febrero de 2.020, pagó la suma de \$699.391.00 por intereses sobre las cesantías causadas en el año de 2.019.

Todos estos pagos fueron recibidos a satisfacción por el demandante en dinero en efectivo como consta en los recibos de caja que se adjuntan.

La liquidación y pago de los intereses a las cesantías en cada año fue realizada sobre el monto total de las cesantías acumuladas por el demandante, situación que demuestra la buena fe de mi poderdante en el reconocimiento de las cesantías del demandante, que es muy superior al valor liquidado para cada año así:

AÑO	SALARIO BASE	VR. LIQUIDACION ANUAL	VR. PAGADO AL DEMANDANTE
2014	\$1.100.000,00	\$132.000,00	\$132.000,00
2015	\$1.100.000,00	\$132.000,00	\$276.000,00
2016	\$1.200.000,00	\$144.000,00	\$380.000,00
2017	\$1.284.000,00	\$154.080,00	\$430.080,00
2018	\$1.380.000,00	\$165.600,00	\$607.272,00
2019	\$1.476.000,00	\$177.120,00	\$699.391,00
2020	\$1.551.000,00		
TOTAL		\$904.800,00	\$2.524.743,00

Sobre los valores cancelados por intereses de cesantías en cuantía superior al demandante, se harán los respectivos ajustes o en su defecto serán objeto de compensación acorde a normas existentes para el caso.

A la pretensión Número 14. ME OPONGO: a que el juzgado declare que mi poderdante debe al demandante indemnización por concepto de no pago de intereses sobre las cesantía, pues estos fueron pagados directamente al demandante en efectivo, mediante recibos de caja así:

-recibo suscrito el día 9 de abril de 2.016, pagó la suma de \$ 276.000.00, por intereses sobre las cesantías causadas en el año 2.015.

-recibo suscrito el día 25 de febrero de 2.017, pagó la suma de \$ 380.000.00, por intereses sobre las cesantías causadas en el año 2.016

-recibo suscrito el día 14 de abril de 2.018, pagó la suma de \$ 430.080.00, por intereses sobre las cesantías causadas en el año 2.017.

-recibo suscrito el día 16 de febrero de 2.019, pagó la suma de \$ 607.272.00, por intereses sobre las cesantías causadas en el año 2.018.

-comprobante de nomina de fecha 8 de febrero de 2.020, pagó la suma de \$699.391.00 por intereses sobre las cesantías causadas en el año de 2.019.

A la pretensión Número 15. ME OPONGO: a que el juzgado declare que mi poderdante debe pagar a COLPENSIONES valor alguno por concepto de aportes, pues fue el demandante quien sugirió a mi poderdante que para efectos de aportes se hicieran sobre el salario mínimo.

EN CUANTO A LAS CONDENAS SOLICITADAS EN LA DEMANDA:

A la condena punto 1-: ME OPONGO: a que se condene a mi poderdante a pagar a COLPENSIONES valor alguno, pues sobre los aportes realizados, de buena fe, mi poderdante accedió a lo solicitado por el demandante verbalmente

A la condena punto 2-: ME OPONGO: a que se condene a mi poderdante a pagar a la EPS., valor alguno, pues los aportes realizados, de buena fe, mi poderdante accedió a lo solicitado por el demandante verbalmente, con el agravante que el señor MANCERA SARMIENTO no fue afectado ni económicamente, ni en los servicios de salud prestados, por consiguiente no existió perjuicio alguno en la persona del demandante.

A la condena punto 3-: ME OPONGO: a que se condene a mi poderdante a pagar nuevamente cesantías al demandante, pues estas fueron canceladas directamente en efectivo así:

- a) Las correspondientes al periodo de febrero 1 de 2.014 hasta el 30 de enero de 2.015, fueron canceladas en efectivo el día 7 de diciembre de 2.019, por valor de \$1.108.611.11.
- b) Las correspondientes al periodo de febrero 1 de 2.015 hasta el 30 de enero de 2.016, fueron canceladas en efectivo el día 7 de diciembre de 2.019, por valor de \$1.207.233.33.
- c) Las correspondientes al periodo de febrero 1 de 2.016 hasta el 30 de enero de 2.017, fueron canceladas en efectivo el día 7 de diciembre de 2.019, por valor de \$1.292.266.67
- d) Las correspondientes al periodo de febrero 1 de 2.017 hasta el 30 de enero de 2.018, fueron canceladas en efectivo el día 7 de diciembre de 2.019, por valor de \$1.388.318.33

A la condena punto 4-: ME OPONGO: a que se condene a mi poderdante a pagar a indemnización alguna, por no consignar al fondo de cesantías, pues el pago de las mismas se cumplió directamente al demandante y de buena fe, mi poderdante accedió a lo solicitado por el demandante por escrito, mediante documento que se anexa a la presente contestación.

A la condena punto 5-: ME OPONGO: a que se condene a mi poderdante a pagar nuevamente intereses sobre las cesantías, pues dicha obligación se cumplió

84

hasta el periodo del año de 2.019 e igualmente, de buena fe, mi poderdante accedió a lo solicitado por el demandante verbalmente. Los pagos de los intereses a las cesantías se hicieron así:

- recibo suscrito el día 9 de abril de 2.016, pagó la suma de \$ 276.000.00, por intereses sobre las cesantías causadas en el año 2.015.
- recibo suscrito el día 25 de febrero de 2.017, pagó la suma de \$ 380.000.00, por intereses sobre las cesantías causadas en el año 2.016
- recibo suscrito el día 14 de abril de 2.018, pagó la suma de \$ 430.080.00, por intereses sobre las cesantías causadas en el año 2.017.
- recibo suscrito el día 16 de febrero de 2.019, pagó la suma de \$ 607.272.00, por intereses sobre las cesantías causadas en el año 2.018.
- comprobante de nomina de fecha 8 de febrero de 2.020, pagó la suma de \$699.391.00 por intereses sobre las cesantías causadas en el año de 2.019.

Los valores de intereses a las cesantías pagados al demandante por mi poderdante son muy superiores a los liquidados en la demanda.

En cuanto al periodo de 15 de marzo de 2.011, hasta el 31 de diciembre de 2.013 debido a la existencia de un contrato de prestación de servicios, no le asistía esa obligación a mi poderdante.

A la condena punto 6-: ME OPONGO: a que se condene a mi poderdante a pagar indemnización o valor alguno, debido a que los intereses a las cesantías fueron cancelados hasta el periodo de 2.019, así:

- recibo suscrito el día 9 de abril de 2.016, pagó la suma de \$ 276.000.00, por intereses sobre las cesantías causadas en el año 2.015.
- recibo suscrito el día 25 de febrero de 2.017, pagó la suma de \$ 380.000.00, por intereses sobre las cesantías causadas en el año 2.016
- recibo suscrito el día 14 de abril de 2.018, pagó la suma de \$ 430.080.00, por intereses sobre las cesantías causadas en el año 2.017.
- recibo suscrito el día 16 de febrero de 2.019, pagó la suma de \$ 607.272.00, por intereses sobre las cesantías causadas en el año 2.018.

comprobante de nomina de fecha 8 de febrero de 2.020, pagó la suma de \$699.391.00 por intereses sobre las cesantías causadas en el año de 2.019.

A la condena punto 7-: Esta condena opera de pleno derecho acorde a los resultados de la demanda.

A la condena punto 8- la facultad de condenar extra y ultra petita opera de pleno derecho.

EN CUANTO A LO HECHOS Y OMISIONES DESCRITOS EN LA DEMANDA:

EN CUANTO AL HECHO NO. 1: ES CIERTO.

EN CUANTO AL HECHO NO. 2: NO ES CIERTO, debido a que mi poderdante y el demandante convinieron en celebrar un contrato de prestación de servicios, el cual fue firmado por mi poderdante y luego el demandante mediante evasivas y al paso del tiempo olvido firmar y por ende y a las buenas relaciones mi poderdante no insistió en la firma pendiente.

EN CUANTO AL HECHO NO. 3: ES CIERTO, pero los pagos pactados fueron de la siguiente manera:

- Bajó la modalidad de prestación de servicios entre el periodo de 16 de mayo de 2.011 hasta el día 15 de mayo de 2012 como contraprestación a los servicios prestados el demandante recibió la suma de \$10.800.000,00.
- Bajó la modalidad de prestación de servicios entre el periodo de 16 de junio de 2.012 hasta el día 15 de junio de 2013 como contraprestación a los servicios prestados el demandante recibió la suma de \$10.800.000,00.
- Bajó la modalidad de prestación de servicios entre el periodo del 17 de junio de 2.013 hasta el día 30 de enero de 2014 como contraprestación a los servicios prestados el demandante recibió la suma de \$6.750.000,00.
- Bajo la modalidad de contrato individual de trabajo a término fijo, entre mi poderdante y el demandante, pactaron como salario la suma de

86

\$1.100.000.00 mensuales, cuya vigencia fue hasta el día 14 de febrero de 2.015.

- Bajo la modalidad de contrato individual de trabajo a termino fijo, entre mi poderdante y el demandante, pactaron como salario la suma de \$1.200.000.00 mensuales, cuyo contrato está vigente, siendo actualmente el salario la suma de \$1.551.000,00 mensuales.

EN CUANTO AL HECHO NO. 4: NO ES CIERTO, debido a que la relación contractual bajo la modalidad de prestación de servicios, las partes no fijaron horario, no existió subordinación y en cuanto a la relación laboral bajo la modalidad de contrato individual a termino fijo las partes pactaron un horario de lunes a viernes de 7:00 AM., a 5:00 PM, tomando una hora para el almuerzo de 12M, a 1PM, y dos descansos de 15 minutos cada uno a las 10:00 AM, y a las 3:00 PM.

EN CUANTO AL HECHO NO. 5: ES CIERTO: debido a que el demandante recibía instrucciones en vigencia de la modalidad de contrato individual de trabajo a término fijo, pero bajo la modalidad de prestación de servicios dada la naturaleza del mismo dichas instrucciones eran necesarias dada la actividad que cumplía el demandante.

EN CUANTO AL HECHO NO. 6: NO ES CIERTO: debido a que el demandante le propone a mi poderdante, que como él tiene SISBEN, y para que no le descuente, no le exija afiliación a la EPS, a lo cual mi poderdante ingenuamente y de buena fe accede a lo permitido, luego la modalidad de contrato laboral a termino fijo, mi poderdante afilio a demandante a la EPS., FAMISANAR en la cual se encuentra actualmente afiliado.

EN CUANTO AL HECHO NO. 7: NO ES CIERTO, mi poderdante nunca le manifestó lo afirmado en el presente punto, respecto del pago de seguridad social.

EN CUANTO AL HECHO NO. 8: NO ES CIERTO: debido a que el demandante nunca le manifestó a mi poderdante lo aquí manifestado, respecto del pago de seguridad social. Mi poderdante nunca le manifestó al demandante que le daría dinero para el pago de la seguridad social por cuanto se trataba de un contrato de prestación de servicios.

EN CUANTO AL HECHO NO. 9 NO ES CIERTO: debido a que el pago a seguridad social sobre el salario mínimo fue solicitado por el aquí demandante, con la excusa de mejorar su ingreso económico.

EN CUANTO AL HECHO NO. 10: ESCIERTO, pero en cuanto al pago del aporte a seguridad social con base a salario mínimo fue por solicitud del demandante.

EN CUANTO AL HECHO NO. 11: NO ES CIERTO: debido a que mi poderdante manifiesta bajo la gravedad de juramento que lo afirmado de firmar documentos sin ser leídos previamente por el demandante no sucedió y que posiblemente lo firmado por el demandante fueron los documentos relacionados con las afiliaciones a seguridad social en el año 2014 siempre el demandante los leía previamente.

EN CUANTO AL HECHO NO. 12: ES CIERTO: la relación laboral bajo la modalidad de contrato laboral a término fijo continúa vigente y el demandante tiene el cargo de conductor.

EN CUANTO AL HECHO NO. 13: NO ES CIERTO: debido a que el demandante nunca sé preocupo por la consignación de las cesantías al fondo respectivo, por el contrario solicitó su pago, el cual fue cumplido a cabalidad, así:

- a) Las correspondientes al periodo de febrero 1 de 2.014 hasta el 30 de enero de 2.015, fueron canceladas en efectivo el día 7 de diciembre de 2.019, por valor de \$1.108.611.11.

- b) Las correspondientes al periodo de febrero 1 de 2.015 hasta el 30 de enero de 2.016, fueron canceladas en efectivo el día 7 de diciembre de 2.019, por valor de \$1.207.233.33.
- c) Las correspondientes al periodo de febrero 1 de 2.016 hasta el 30 de enero de 2.017, fueron canceladas en efectivo el día 7 de diciembre de 2.019, por valor de \$1.292.266.67
- d) Las correspondientes al periodo de febrero 1 de 2.017 hasta el 30 de enero de 2.018, fueron canceladas en efectivo el día 7 de diciembre de 2.019, por valor de \$1.388.318.33

EN CUANTO AL HECHO NO. 14 ES CIERTO.

EN CUANTO AL HECHO NO. 15: NO ES CIERTO: debido a que la solicitud del pago de cesantías fue un acto voluntario del demandante, al que mi poderdante le dio trámite.

EN CUANTO AL HECHO NO. 16: NO ES CIERTO: el demandante nunca se preocupó por la consignación de las cesantías al fondo respectivo, por el contrario solicitó su pago con corte a enero 30 de 2.018, el cual fue cumplido a cabalidad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

-Artículo 228 de la constitución política de Colombia, que establece, que frente a actuaciones que establezca la ley prevalecerá el derecho sustancial.

Artículo 1 del código sustantivo de trabajo, el cual establece que la finalidad de las normas laborales, es lograr justicia entre las relaciones entre trabajador y empleador.

-Artículo 18 del código sustantivo del trabajo, que establece que para la interpretación de la normas del código sustantivo del trabajo, se debe tener en cuenta la justicia entre las relaciones de trabajador y empleador.

-Artículo 55 del código de trabajo, el cual establece que el contrato de trabajo debe ejecutarse de buena fe.

-Artículo 3 de la ley 52 de 1.975, que establece que la indemnización a cargo del empleador, es por el no pago de intereses sobre las cesantías.

-Artículo 99 de la ley 50 de 1.990, concordado con la sentencia No. SL 16884-2016 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, magistrado ponente DOCTOR ROBERTO ECHEVERRY BUENO, radicación 40272, acta No. 43, que recordó determinaciones dictadas en otras sentencias, respecto a que la sanción moratoria por la no consignación de cesantías al fondo respectivo y por el no pago de intereses sobre las cesantías, no es de aplicación automática ni inexorable y solo es efectiva cuando la actitud del empleador se encuentra revestida de mala fe.

Artículo 31, parágrafo 1º del código sustantivo del trabajo, que establece la forma de contestación de la demanda laboral

Acorde a los argumentos factojurídicos esbozados, me permito presentar las siguientes:

PRUEBAS:

DOCUMENTALES:

- 1- Contrato de prestación de servicios, el cual después de concertado, no fue firmado por el demandante del periodo del 16 de mayo de 2.011 hasta el 15 de mayo de 2.012.
- 2- Contrato de prestación de servicios, el cual después de concertado, no fue firmado por el demandante del periodo del 16 de junio de 2.012 hasta el 15 de junio de 2013.
- 3- Contrato de prestación de servicios, el cual después de concertado, no fue firmado por el demandante del periodo del 17 de junio de 2013 hasta el 30 de enero de 2014.
- 4- Contrato individual de trabajo a término fijo del periodo del 1 de febrero de 2.014 hasta el 14 de febrero de 2.015.
- 5- Contrato individual de trabajo a término fijo del periodo del 15 de febrero de 2.015, el cual se encuentra vigente.

- 6- Documento de solicitud de pago de cesantías parciales del periodo del 1 de febrero de 2.014 hasta el 30 de enero de 2.018 suscrito por el demandante.
- 7- Comprobante de liquidación de cesantías y pago de las mismas del periodo de 1 de febrero de 2.014 hasta el 30 de enero de 2.018, por valor de\$ 4.996.429.44.
- 8- Recibo de pago de los intereses a las cesantías a 30 de enero de 2.015, por valor de\$276.000.00.
- 9- Recibo de pago de los intereses a las cesantías a 30 de enero de 2.016, por valor de \$380.000.00.
- 10-Recibo de pago de los intereses a las cesantías a 30 de enero de 2.017, por valor de \$430.080.00.
- 11-Recibo de pago de los intereses a las cesantías a 30 de enero de 2.018, por valor de \$607.272.00.
- 12-Recibo de pago de los intereses a las cesantías a 30 de enero de 2.019, por valor de \$699.391.00.
- 13- Documento de afiliación al demandante a la EPS Famisanar radicado el 21 de marzo de 2.014.
- 14-Documentos de afiliación al demandante a la Caja de compensación familiar Compensar, radicados el 28 de marzo de 2.014 y novedad o actualización el 12 de agosto de 2.015.
- 15-Documento de afiliación al demandante a la ARL Positiva radicado el 28 de marzo de 2.014.
- 16-Las que obran en el proceso.

EXCEPCIONES DE MERITO:

PRIMERA: COBRO DE LO NO DEBIDO-DOBLE PAGO DE CESANTÍAS:

Las cesantías las cuales la parte demandante solicita su pago, fueron canceladas directamente al señor MANCERA SARMIENTO, de la siguiente forma:

- a) Las correspondientes al periodo de febrero 1 de 2.014 hasta el 30 de enero de 2.015, fueron canceladas en efectivo el día 7 de diciembre de 2.019, por valor de \$1.108.611.11.
- b) Las correspondientes al periodo de febrero 1 de 2.015 hasta el 30 de enero de 2.016, fueron canceladas en efectivo el día 7 de diciembre de 2.019, por valor de \$1.207.233.33.
- c) Las correspondientes al periodo de febrero 1 de 2.016 hasta el 30 de enero de 2.017, fueron canceladas en efectivo el día 7 de diciembre de 2.019, por valor de \$1.292.266.67
- d) Las correspondientes al periodo de febrero 1 de 2.017 hasta el 30 de enero de 2.018, fueron canceladas en efectivo el día 7 de diciembre de 2.019, por valor de \$1.388.318.33

SEGUNDA: COBRO DE LO NO DEBIDO- DOBLE PAGO DE INTERESES A LAS CESANTÍAS.

Acorde con lo establecido en la ley 52 de 1.975, de la obligación del pago de intereses a las cesantías en el evento de retiro del trabajador o liquidación parcial de cesantías y al existir el pago de cesantías parciales solicitadas por el demandante de los periodos febrero 1 de 2.014 hasta el 30 de enero de 2.018, al demandante le fueron pagados las siguientes sumas de dinero por concepto de intereses a las cesantías de la siguiente forma, haciendo claridad que el empleador pagó sobre las cesantías acumuladas, lo que representó el pago de un valor superior al ordenado por la ley, que ordena corte año a año.

- a) -Mediante recibo suscrito el día 9 de abril de 2.016, pagó la suma de \$ 276.000.00, por intereses sobre las cesantías causadas en el año 2.015.
- b) - Mediante recibo suscrito el día 25 de febrero de 2.017, pagó la suma de \$ 380.000.00, por intereses sobre las cesantías causadas en el año 2.016

- c) - Mediante recibo suscrito el día 14 de abril de 2.018, pagó la suma de \$ 430.080.00, por intereses sobre las cesantías causadas en el año 2.017.
- d) - Mediante recibo suscrito el día 16 de febrero de 2.019, pagó la suma de \$ 607.272.00, por intereses sobre las cesantías causadas en el año 2.018.
- e) - Mediante comprobante de nomina de fecha 8 de febrero de 2.020, pagó la suma de \$699.391.00 por intereses sobre las cesantías causadas en el año de 2.019.

Ahora bien, en la actualidad el trabajador no ha solicitado cesantía parcial y el contrato laboral a término fijo se encuentra vigente, no le asiste a mi poderdante la obligación de pagar los intereses a las cesantías causadas. Los valores pagados por mi poderdante por concepto de intereses a las cesantías al demandante ascienden a la suma total \$2.524.743.00, suma superior en \$1.619.943.00 al valor liquidado de intereses a las cesantías durante los años 2014 a 2019, los cuales son objeto de ajuste o compensación a favor del empleador.

TERCERA: PRESCRIPCIÓN DE LA INDEMNIZACION MORATORIA POR NO CONSIGNAR LAS CESANTÍAS:

De conformidad con lo establecido en el artículo 488 del código sustantivo del trabajo, el pago de la indemnización moratoria por no consignar las cesantías del demandante en el fondo de cesantías, prescribe a los tres años a partir de la fecha de exigibilidad, máxime si fue el demandante quien solicitó a mi poderdante el pago directo de las cesantías.

Acorde a lo siguiente se presentan las siguientes prescripciones:

- a)-LAS NO CONSIGNADAS DEL PERIODO DEL AÑO DE 2.011, INICIA SU PRESCRIPCION EL 15 DE FEBRERO DE 2.012, PRESCRIBIENDO LA INDEMNIZACIÓN MORATORIA EL DÍA 15 DE FEBRERO DE 2.015.

93

- b) LAS NO CONSIGNADAS DEL PERIODO DEL AÑO DE 2.012, INICIA SU PRESCRIPCION EL 15 DE FEBRERO DE 2.013, PRESCRIBIENDO LA INDEMNIZACIÓN MORATORIA EL DÍA 15 DE FEBRERO DE 2.016.
- c) LAS NO CONSIGNADAS DEL PERIODO DEL AÑO DE 2.014, INICIA SU PRESCRIPCION EL 15 DE FEBRERO DE 2.015, PRESCRIBIENDO LA INDEMNIZACIÓN MORATORIA EL DÍA 15 DE FEBRERO DE 2.018.
- d) LAS NO CONSIGNADAS DEL PERIODO DEL AÑO DE 2.015, INICIA SU PRESCRIPCION EL 15 DE FEBRERO DE 2.016, PRESCRIBIENDO LA INDEMNIZACIÓN MORATORIA EL DÍA 15 DE FEBRERO DE 2.019.

CUARTA: FALTA DE EXIGIBILIDAD DE LA INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR NO CONSIGNAR CESANTÍAS.

El fin de la consignación de las cesantías de los trabajadores al fondo de cesantías escogido por el trabajador, es para garantizar la efectividad del pago de dichas cesantías ya sea a la terminación del contrato o parcialmente, cuando las requiera el trabajador, pues bien en el presente caso al haberse pagado las cesantías hasta el 30 de enero de 2.018, de contera no existe exigibilidad por sustracción de materia (cesantías pendiente de pago que hayan sido reclamadas), lo que conlleva al eximente de cualquier responsabilidad por parte del empleador al no haberse consignado las cesantías hasta el periodo mencionado.

QUINTA: FALTA DE EXIGIBILIDAD DE LA INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR NO PAGAR INTERESES A LAS CESANTÍAS.

Acorde con lo establecido en la ley 52 de 1.975, la indemnización opera cuando el empleador no paga al trabajador los intereses a las cesantías en el evento de retiro del trabajador o liquidación parcial de cesantías y al existir el pago de cesantías parciales solicitadas por el demandante de los periodos febrero 1 de 2.014 hasta el 30 de enero de 2.018, al demandante no le asiste derecho a reclamar valor alguno, ya que le fueron pagados las siguientes sumas de dinero por concepto de intereses a las cesantías de la siguiente forma:

- a) -Mediante recibo suscrito el día 9 de abril de 2.016, pagó la suma de \$ 276.000.00, por intereses sobre las cesantías causadas en el año 2.015.
- b) - Mediante recibo suscrito el día 25 de febrero de 2.017, pagó la suma de \$ 380.000.00, por intereses sobre las cesantías causadas en el año 2.016
- c) - Mediante recibo suscrito el día 14 de abril de 2.018, pagó la suma de \$ 430.080.00, por intereses sobre las cesantías causadas en el año 2.017.
- d) - Mediante recibo suscrito el día 16 de febrero de 2.019, pagó la suma de \$ 607.272.00, por intereses sobre las cesantías causadas en el año 2.018.
- e) - Mediante comprobante de nomina de fecha 8 de febrero de 2.020, pagó la suma de \$699.391.00 por intereses sobre las cesantías causadas en el año de 2.019.

SEXTA: BUENA FE CONTRACTUAL POR PARTE DEL EMPLEADOR:

Si bien es cierto, establece la ley 50 de 1.990, la sanción para el empleador que no consigne las cesantías anualmente en el fondo de cesantías correspondiente, también es cierto que dicho artículo no es de aplicación plena en el caso que nos ocupa, debido a las siguientes situaciones que prueban la buena fe de mi poderdante:

1-Durante el tiempo de prestación de servicios y desarrollo laboral, o sea desde el mes de mayo de 2.011 hasta la fecha por estar vigente el contrato laboral, mi poderdante siempre ha cumplido con el demandante en el pago de su asignación económica y prestaciones acorde con lo establecido en el código sustantivo del trabajo, tan así que en la presente acción no se reclaman prestaciones sociales ni salarios adeudados.

2-Mi poderdante por solicitud verbal del demandante, accedió pagar directamente las cesantías al demandante, tan así que mediante escrito de diciembre 1 de 2.019, el señor MANCERA SARMIENTO le solicita al demandado y empleador, el pago de las cesantías del periodo de febrero 1 de 2.014 hasta el 30 de enero de 2.018, las cuales efectivamente fueron canceladas en efectivo el día 7 de diciembre de 2.019 la suma de \$4.996.429.44.

3-Igualmente al demandante, el empleador le ha cancelado los intereses a las cesantías mediante los siguientes pagos:

-recibo suscrito el día 9 de abril de 2.016, pagó la suma de \$ 276.000.00, por intereses sobre las cesantías causadas en el año 2.015.

-recibo suscrito el día 25 de febrero de 2.017, pagó la suma de \$ 380.000.00, por intereses sobre las cesantías causadas en el año 2.016

-recibo suscrito el día 14 de abril de 2.018, pagó la suma de \$ 430.080.00, por intereses sobre las cesantías causadas en el año 2.017.

-recibo suscrito el día 16 de febrero de 2.019, pagó la suma de \$ 607.272.00, por intereses sobre las cesantías causadas en el año 2.018.

-comprobante de nomina de fecha 8 de febrero de 2.020, pagó la suma de \$699.391.00 por intereses sobre las cesantías causadas en el año de 2.019.

4-Mi poderdante ha tenido afiliado al demandante al sistema de seguridad social en salud a la EPS, FAMISANAR.

4-Mi poderdante ha tenido afiliado al demandante al sistema de seguridad social en salud a la ARL POSITIVA.

5-Mi poderdante ha tenido afiliado al demandante y a su grupo familiar a la caja de compensación COMPENSAR.

6-Actualmente el demandante goza de estabilidad laboral, pues el contrato laboral sigue vigente.

7-El demandante no ha sido objeto de sanciones, a pesar de haberse visto incurso en hechos que en aplicación estricta lo ameritaba.

8-El pago por parte del empleador de suma superior a la legalmente establecida por concepto de intereses sobre las cesantías, los cuales no han sido objeto de ajuste o compensación.

SEPTIMA: PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL.

Establece el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, que frente a actuaciones que establezca la ley, prevalecerá el derecho sustancial, lo que significa que en el presente caso el derecho sustancial es que el empleador pague al trabajador las prestaciones sociales establecidas en el código sustantivo del

trabajo, dejando a segundo plano los instrumentos o medios para la aplicación del derecho material, o sea la forma del trámite previo o intermediación del fondo de cesantías en ser depositario de las cesantías causadas del trabajador

El ser depositario el fondo de cesantías, es parte de la forma o procedimiento, para que el trabajador reciba sus cesantía, pero no garantiza que el empleador las pague al trabajador.

En resumen: al haberse pagado al trabajador directamente las cesantías solicitadas y los intereses a las cesantías, se cumplió con el derecho sustancial, establecido en las leyes 52 de 1.975 y 50 de 1.990, desplazando la formalidad o sea la consignación al fondo de cesantías, lo que implica que la sanción o indemnización alegada pierda su efecto y fin y por ende su inaplicabilidad.

OCTAVA: JUSTICIA SOCIAL:

Mi poderdante, ejerce su actividad comercial como establecimiento de comercio, siendo sus activos limitados, pues solo cuenta con un capital de trabajo que produce ingresos para cumplir con la carga laboral de cuatro trabajadores y tratar de perdurar en el tiempo, con la esperanza de perdurar pese a la situación económica y de salubridad que vive el país.

Al producirse la sanción o indemnización solicitada en la demanda, necesariamente dejaría sin capital de trabajo a mi poderdante y de contera al cierre del establecimiento, hecho que implicaría el quedar sin empleo los cuatro trabajadores, incluyendo al demandante.

Ahora bien, sería inequitativo, la aplicación plena de lo normado en el artículo 99 de la ley 50 de 1.990, pues debe valorarse igualmente la actitud del trabajador en la relación contractual, pues a sabiendas y sugerido por él pago directo de las cesantías y pago de cotizaciones de seguridad social, ahora y después de 8 años utilice y saque provecho de su proceder, para perjudicar a su empleador.

No solamente la buena fe contractual está en cabeza del empleador, sino que de ella es participe directo el trabajador, traduciéndose en mutua fidelidad y comportamiento ético en el desarrollo contractual, pues lo contrario iría en contra del postulado legal establecido en el artículo 1 del código sustantivo del trabajo,

cuyo fin es la justicia en las relaciones que surgen del contrato de trabajo entre empleador y trabajador.

NOVENA: REINTEGRO O AJUSTE DE MAYOR VALOR PAGADO:

Acorde a la liquidación de intereses y pago sobre cesantías acumuladas del demandante y no año por año como lo ordena la ley 52 de 1.975, el demandado cancelo demás la suma de \$1.619.943.00.

DÉCIMA: LEGALIDAD DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS:

Así el demandante, a pesar de lo acordado con mi poderdante, no haya suscrito los contratos de prestación de servicios, estos son de naturaleza civil y gozan de legalidad, pues están reglamentados en el artículo 1495 del código civil y su fuente real de existencia se basa en la voluntad de las partes, hecho que sucedió.

EN CUANTO A LA TEORIA JURIDICA EXPUESTA:

Todas y cada una de las pruebas anexas a la presente contestación, demuestran que no le asiste razón a la parte demandante para reclamar pago alguno frente a las pretensiones expuestas, y es el despacho el llamado a determinar sustancial y procesalmente el derecho que le asiste a cada sujeto procesal, acorde al acervo probatorio existente.

ANEXOS:

Poder debidamente conferido para actuar.
Los mencionados en el acápite de pruebas

REMISIÓN ELECTRONICA:

De conformidad con el decreto legislativo 806 de 2.020, se remite al despacho por vía electrónica la presente contestación de la demanda, afirmando bajo la gravedad de juramento que los documentos originales y copias que soportan la contestación, se encuentran en poder de mi poderdante, los cuales presentará cuando el despacho lo solicite.

98

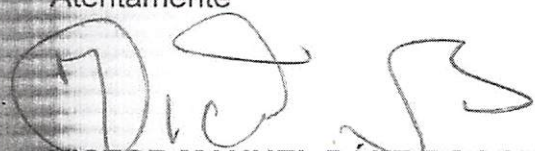
NOTIFICACIONES:

Al demandante en la dirección anotada en la demanda.

Al mi poderdante en Calle 8-A sur No. 3-A 22 de la ciudad de Bogotá D.C.,
TELEFONO 3104849836, CORREO ELECTRONICO: a_rodri05@yahoo.com

Al suscrito Abogado en la Avenida Jiménez No. 5-30 oficina 603 de la ciudad de
Bogotá D.C., teléfono 3114740582, dirección electrónica:
paez_abogados@hotmail.com

Atentamente



VICTOR MANUEL PÁEZ BOGOTÁ

C.C. NO. 19.317.280 de Bogotá

T.P. NO. 111.769 del C.S.J.